

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de infracción

III.B.298

Acta de infracción

III.B.297

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Fernando Hernáez Francia, con último domicilio conocido en c/ Las Eras nº 8 de Cenicero y dedicado a la actividad de criadero de conejos, se pone en conocimiento de la misma, que por parte de esta Inspección Provincial se levantó Acta de Infracción nº 139/88 de fecha 29-4-88, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe, promueve Acta de Infracción a la empresa mencionada en uso de las facultades que le otorga el RDto. 1667/86 de 26-5 (BOE. 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos: Que en visita realizada a la misma con fecha 22-1-88 y posterior examen de las hojas de salarios de la trabajadora Felisa Martínez Pérez de 5-2-87 a 30-4-87, la empresa de referencia ha descontado a la trabajadora mencionada en el momento de hacerle efectivas las retribuciones mensuales, su aportación a la cotización al Régimen Gral. (cuota obrera) no habiendo procedido a su preceptivo ingreso dentro del plazo reglamentario, según datos obrantes en dicha cuenta de la Tesorería Territorial de La Rioja.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en el art. 68.3 del Dto. 2065/74, de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74).

El Inspector de Trabajo que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7, Dto. 2122/71 de 23-7 (BOE. 21-9-71) y Dto. 1860/75, de 10-7 (BOE. 12-8-75) extiende acta calificando los hechos como infracción muy grave en grado mínimo de conformidad con lo establecido en art. 15.2, art. 36.1 y 37.1, Ley 8/80 de 7-4 (BOE. 15-4-88).

Que no se levanta Acta de liquidación de cuotas.

Por lo que propone la imposición de la multa total de quinientas mil cien pesetas (500.100) de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.4 Ley 8/80 citada.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Dtor. Prov. de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Dto. 1860/75, de 10-7 (BOE. 12-8-75).

Logroño, 28 de julio de 1988.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

Conforme a lo previsto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Fernando Hernáez Francia, con último domicilio conocido en c/ Las Eras nº 8 de Cenicero y dedicado a la actividad de criadero de conejos, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Infracción nº 140/88 de fecha 29-4-88, cuyo texto es el siguiente:

El Contralador Laboral que suscribe, promueve Acta de Infracción a la empresa arriba mencionada, en uso de las facultades que le otorga el RDto. 1667/86, 26-5 (BOE. 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos: Que en visita realizada a la misma con fecha 22-1-88 y según datos obrantes en la Tesorería Territorial de La Rioja, la empresa de referencia no ha presentado para su sellado dentro del plazo reglamentario los boletines de cotización correspondientes al período 5-2-87, fecha en que inició su actividad a 31-6-87 habida cuenta de que no ingresó las cuotas del Régimen General ni solicitó aplazamiento de pago.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en art. 10 Ley 40/80, de 5 de julio (BOE. 24-7-80).

El Inspector de Trabajo que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62 de 21-7, Dto. 2122/87 de 23-7 (BOE 21-9-71) y Dto. 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75) extiende acta calificando los hechos como infracción leve en grado mínimo de conformidad con lo establecido en art. 4.1.1.i) y art. 5 Dto. 2892/70, de 12 de septiembre (BOE. 12-10-70).

Que no se levanta Acta de liquidación de cuotas.

Por lo propone la imposición de la multa total de diez mil pesetas (10.000) de conformidad con lo dispuesto en art. 37.2 Ley 8/88 de 7 de abril (BOE. 15-4-88).

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Dto. 1860/75, de 10 de julio.

Logroño, 28 de julio de 1988.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Antonio Colina Robledo.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE AGONCILLO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal nº 23 reguladora del impuesto municipal de circulación de vehículos

III.C.1080

Elevado a definitivo en ausencia de reclamaciones el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 6 de junio de 1988, de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos, se hace público el texto íntegro de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 190 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE CIRCULACION DE VEHICULOS.

CAPITULO I.— DISPOSICION GENERAL.

Art. 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y al amparo de los artículos 230.1.h) y 362 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

CAPITULO II.— HECHO IMPONIBLE.

Art. 2.1.— El Impuesto Municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.1.— Este impuesto sustituirá a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En

consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, no podrá establecerse ningún otro tipo de tributo de carácter municipal.

2. En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestaciones del servicio de aparcamiento vigilado u otros similares, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

CAPITULO III.— SUJETO PASIVO.

Art. 4.1.— Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas naturales que residan habitualmente en su término municipal. Se presumirá como residencia habitual de las personas naturales el último domicilio consignado por aquellas en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en el Ayuntamiento. En su defecto, o en casos de duda o discrepancia, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Habrán de satisfacer el impuesto a este Ayuntamiento las personas jurídicas que tengan su domicilio fiscal en el término municipal. Se presumirá como domicilio fiscal el último consignado en cualquier documento de naturaleza tributaria que obre en poder del Ayuntamiento.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

5. En caso de personas naturales o jurídicas que residan en el extranjero y tengan inscritos vehículos gravables en un Registro público español, la domiciliación del vehículo se hará de acuerdo con la declaración que formule el interesado.

Art. 5.1.— Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre éste y otros Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento